

RESOLUCIÓN No. **8092** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 406 del 13 de marzo de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2025817212 del 29 de julio de 2025 y 2025817347, 2025817256 del 30 de julio de 2025¹, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC**, en contra de la Resolución No. 406 del 13 de marzo de 2025, por medio de la cual la **SDP** negó la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica existente «**MAZUREN EL CARMEL**» ubicada en la AC 153 No. 45 – 50, en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos formulados, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 406 del 13 de marzo de 2025.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

El 18 de junio de 2019, mediante radicado SDP 1-2019-41366², **ATC** presentó ante la **SDP** una solicitud de autorización para la regularización de una estación de telecomunicaciones denominada «**MAZUREN EL CARMEL**», instalada en la AC 153 No. 45 – 50, en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA**.

Una vez recibida la solicitud, la **SDP**, mediante oficio con radicado 2-2019-41696 del 26 de junio de 2019³, requirió a **ATC** para que remitiera la documentación necesaria para la solicitud de regularización, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del Decreto 397 de 2017. Frente a lo anterior, **ATC**, mediante radicado 1-2019-48409 del 18 de julio de 2019⁴, solicitó prórroga de un mes para allegar la información solicitada.

ATC dio respuesta al requerimiento mediante oficio con radicado 1-2019-55595 del 16 de agosto de 2019⁵.

¹ Expediente Administrativo CRC No. 3000-12-11-273. «Carpeta 1 Solicitud»

² Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 1 Expediente Físico. Pág. 3».

³ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 1 Expediente Físico. Pág. 133 - 134».

⁴ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 1 Expediente Físico. Pág. 135 - 134».

⁵ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 1 Expediente Físico. Pág. 136».

Posteriormente, la **SDP** requirió nuevamente al solicitante bajo el radicado No. 2-2019-78339 del 22 de noviembre de 2019⁶, con el fin de que se realizara actualizaciones, correcciones o aclaraciones de la información presentada, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 397 de 2017. Sobre este requerimiento **ATC** dio respuesta al acta de observaciones mediante el radicado No. 1-2020-01533 del 13 de enero de 2020⁷. Luego, dio alcance a la misma mediante los radicados No. 1-2020-02640 del 20 de enero de 2020 y 1-2020-12801 del 4 marzo de 2020.

La **SDP** adelantó el respectivo análisis del expediente, y, a partir de ello, requirió nuevamente a **ATC**, mediante oficio 2-2021-92248 del 19 de octubre de 2021⁸, para que aportara información relativa a los requisitos jurídicos del artículo 17 del Decreto 397 de 2017. Ante esta solicitud, mediante radicado 1-2021-106710 del 17 de noviembre de 2021⁹, **ATC** dio respuesta.

Al valorar la información allegada, la **SDP** procedió a requerir nuevamente al solicitante, mediante radicado 2-2022-26270 del 20 de marzo de 2022¹⁰, toda vez que consideró que el requerimiento no había sido atendido en debida forma. El nuevo requerimiento consistió en solicitarle a **ATC**: «*allegar las pólizas vigentes de responsabilidad civil extracontractual y todo riesgo construcción o responsabilidad civil*».

Respecto a dicho requerimiento, **ATC** no presentó respuesta dentro del plazo establecido. No fue sino hasta las comunicaciones 1-2022-67238 de 31 de mayo de 2022¹¹, 1-2022-79395 de 8 de julio de 2022¹², 1-2022-82955 de 18 de julio de 2022¹³ y 1-2022-86071 de 26 de julio de 2022¹⁴ cuando la sociedad remitió nueva documentación vinculada al requerimiento formulado el 20 de marzo de 2022.

Acto seguido, la **SDP**, mediante comunicación con radicado 2-2023-112683 del 20 de octubre de 2023¹⁵, solicitó a **ATC** la presentación de documentos relativos a los requisitos jurídicos establecidos en el Decreto 397 de 2017. Dicho requerimiento no fue atendido por la sociedad.

Ante esto, la **SDP** expidió la Resolución No. 406 del 13 de marzo de 2025¹⁶, mediante la cual resolvió negar la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica «**MAZUREN EL CARMEL**». La decisión referida se sustentó, especialmente, en el hecho de que **ATC** no cumplió en su totalidad con los requisitos previstos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017. La resolución fue notificada por aviso el 27 de marzo de 2025¹⁷.

Contra la anterior decisión, **ATC** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado 1-2025-18145 del 3 de abril de 2025¹⁸. En su recurso, alegó que **(i)** había cumplido con los requisitos del Decreto 397 de 2017; **(ii)** se había configurado el silencio administrativo positivo; y **(iii)** el carácter esencial del servicio público de telecomunicaciones dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política; Decreto 464 del 23 de marzo de 2020; Decreto 540 de 2020; el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015; y la Ley 2108 de 2021.

Mediante Resolución No. 890 del 3 de junio de 2025¹⁹, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar el acto recurrido, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no tenían el alcance suficiente para desvirtuar lo decidido. Esta decisión fue notificada por aviso el 12 de junio de 2025²⁰.

Finalmente, la **SDP** concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019. Para el efecto, remitió el recurso a la CRC mediante las comunicaciones referenciadas al inicio del presente acto administrativo.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁶ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 2 Expediente Físico. Pág. 1 -6».

⁷ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 2 Expediente Físico. Pág. 10 -12».

⁸ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 2 Expediente Físico. Pág. 136 -137».

⁹ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 17».

¹⁰ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 18».

¹¹ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 19 y 20».

¹² Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 21 y 22».

¹³ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 23 y 24».

¹⁴ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 25 y 26».

¹⁵ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 29».

¹⁶ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 30».

¹⁷ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 36».

¹⁸ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 38».

¹⁹ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 40».

²⁰ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 46».

Con el fin de analizar si el recurso de apelación cumple los requisitos para proceder con su estudio de fondo, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente trámite, se observa en el expediente que la Resolución No. 406 del 13 de marzo de 2025 fue notificada por aviso el 27 de marzo de 2025, y el recurso fue interpuesto por el apoderado general de **ATC** el 3 de abril de 2025²¹, esto es, al cuarto día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATC** cumple con todos los requisitos de ley²². Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, mediante la Resolución No. 406 del 13 de marzo de 2025, la **SDP** resolvió negarle a **ATC** la solicitud de regularización de una estación radioeléctrica, denominada «**MAZUREN EL CARMEL**», con fundamento en que no cumplió totalmente con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017.

Dentro del análisis de la solicitud en cuestión, la **SDP** indicó que la presentación del inventario de la infraestructura y la presentación de la propuesta de regularización se presentaron oportunamente. También, mencionó que **ATC** cumplió con la comunicación a los vecinos colindantes, de conformidad con el artículo 17.3.5 del Decreto 397 de 2017. No obstante, señaló que **ATC** no cumplió con las condiciones que debían contener las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y de la póliza de responsabilidad civil.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con

²¹ Expediente 1-2019-41366 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 39».

²² Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7²³ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13²⁴ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de regularización de una infraestructura de telecomunicaciones ya instalada, y entendiendo que este tipo de solicitudes constituyen una de las formas de legalizar el despliegue de infraestructura en entidades territoriales, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por **ATC**.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad **ATC**, en ejercicio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, hizo manifestaciones orientadas a controvertir la decisión adoptada por la **SDP**, en la que se negó la regularización de la estación radioeléctrica «**MAZUREN EL CARMEL**». El recurrente, alegó que **(i)** había cumplido con los requisitos del Decreto 397 de 2017; **(ii)** que se había configurado el silencio administrativo positivo; y **(iii)** el carácter esencial del servicio público de telecomunicaciones dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política; Decreto 464 del 23 de marzo de 2020; Decreto 540 de 2020; el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015; y la Ley 2108 de 2021.

En atención a lo anterior, esta Comisión procederá a examinar de manera individual y detallada los planteamientos en los cuales **ATC** sustenta su recurso, confrontándolos con las consideraciones

²³ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios».

²⁴ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.».

expuestas por la **SDP**, las pruebas obrantes en el expediente y el marco normativo, con el fin de determinar si le asiste o no la razón y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar la decisión recurrida.

I) RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL DECRETO 397 DE 2017.

Sobre este reparo, el recurrente se limita a afirmar en el escrito de recurso que *«se completaron los requisitos de la solicitud inicial, anexando los documentos correspondientes, quedando en legal y debida forma y, dando cumplimiento a los requisitos únicos exigidos en el Decreto Distrital 397 de 2017.»*.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Lo primero que debe advertir esta Comisión es que, si bien **ATC** hizo una referencia a que sí había cumplido con los requisitos únicos del Decreto 397 de 2017, lo cierto es que no formuló un cargo en específico en contra del acto recurrido. En efecto, el recurrente no cumplió con la carga de indicar cómo la documentación aportada podría conducir a la revocatoria o modificación de la decisión impugnada o por qué, a su juicio, había cumplido con los requisitos arquitectónicos, urbanísticos, técnicos y jurídicos exigidos.

No puede pasarse por alto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, le corresponde al recurrente sustentar de forma expresa y concreta los motivos de inconformidad frente al acto objeto de recurso. De omitirse tal carga, no podrá la administración —en este caso la CRC—, por ausencia de objeto, emitir pronunciamiento alguno al no conocer las razones en virtud de las cuales podrá haber lugar a revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión que se impugna. Resáltese que la labor de la CRC no puede ser la de entrar a descifrar el motivo de inconformidad que el apelante extrae de una simple afirmación.

La lógica mencionada ha sido expuesta por la Corte Constitucional, por ejemplo, al concluir que es ajustado a derecho confirmar un fallo contrario a los intereses de los demandantes en una acción popular, cuando el recurso de apelación interpuesto por ellos no cumple con la carga mínima de sustentación que permita evidenciar el motivo de inconformidad frente a la decisión de primera instancia:

«De lo anterior se tiene que, en realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada. En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el escrito respectivo, no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones.

[...]

Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron «normas particulares» y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería.

[...]

Frente a la sustentación de la apelación contra la providencia de primer grado, el impugnante o recurrente tiene la obligación o la carga procesal de señalar las discrepancias, toda vez que esas discrepancias son las que deberán ser analizadas y resueltas en la providencia de segunda instancia. La sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia y delimita el pronunciamiento de segunda instancia, tal y como lo señala el artículo 328 del Código General del

Proceso, aplicable a los procesos de acción popular por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998»²⁵.

De acuerdo con todo lo expuesto, es claro que la sola afirmación de una acción en un recurso de apelación resulta ser improcedente de cara a lograr su revocación²⁶.

II) SOBRE LA PRESUNTA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

ATC considera que se configuró el silencio administrativo positivo en la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada «**MAZUREN EL CARMEL**», radicada el 18 de junio de 2019, por cuanto la **SDP** omitió resolver y notificar la solicitud antes referida dentro del término legal correspondiente, es decir, dentro de los diez días siguiente a la radicación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, por lo cual aportó con su recurso la Escritura Pública No. 1335 del 10 de agosto de 2021, otorgada por la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual protocolizó el silencio administrativo.

ATC puso de presente que el 30 de abril de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC– emitió una «respuesta aclaratoria» sobre el Decreto 540 de 2020 en la que indicó que «la finalidad de esa norma es imprimir celeridad al trámite de todas las solicitudes para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones que se presenten o estén pendientes de resolverse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social», y que a partir de dicho concepto considera que la solicitud de silencio administrativo positivo aplica para cualquier tipo de solicitud relacionada con el despliegue de infraestructura en materia de telecomunicaciones, incluyendo solicitudes de regularización.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta que el apelante persigue con su recurso que se revoque en su totalidad el acto administrativo proferido por la **SDP** que negó la solicitud de regularización de la antena «**MAZUREN EL CARMEL**» y que en su lugar se declare que operó el silencio administrativo positivo, para el trámite en cuestión es necesario poner de presente las normas que regulan lo concerniente a este fenómeno jurídico. El silencio administrativo positivo se encuentra previsto en el artículo 84 del CPACA, el cual establece:

«**ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO.** Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código».

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-328 de 1995 señaló que «[e]l silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso» (SFT). Se trata, entonces, de un fenómeno en virtud del cual

²⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-418 de 2019. En ese mismo sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín ha expuesto que «[e]s carga procesal del apelante sustentar el recurso y ello se hace confrontando la decisión recurrida con las razones que motivan la inconformidad para, con base en ello y precisando los temas que no comparte, deprecar la revocatoria, adición o modificación de la providencia apelada de modo que la segunda instancia tenga claridad suficiente sobre cuáles son los puntos objeto de la controversia. El deber de sustentación consiste en dar o explicar las razones o motivos concretos que se ha tenido para interponer la alzada, es decir, para expresar la idea con criterio tautológico, expresar la pertinente crítica jurídica a la providencia que se ataca a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho» (Sala de Asuntos Penales para Adolescentes. Magistrado Ponente: Ricardo De La Pava Marulanda. Radicado: 05001 60 01239 2022 01226 01. Providencia aprobada el 13 de agosto de 2024).

²⁶ Por lo demás, valga decir que en resoluciones CRC 7416 de 2024, CRC 7617 de 2024, CRC 7620 de 2024, CRC 7621 de 2024, y CRC 7657 de 2025, entre otras, la Comisión ha señalado que, en la medida en que la regularización NO es uno de los supuestos previstos en el parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 –pues en ese solo se refiere a licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación–, no hay lugar a que respecto de dicho trámite se reconozca que la ausencia de respuesta deriva en la configuración del silencio administrativo positivo.

Esta postura ha sido respaldada por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en el proceso 11001- 33-34- 004- 2023-00595-00 y en el proceso 11001 – 33 – 34 – 004 – 2024 – 00199 – 00 en autos del 13 de junio de 2024 y 23 de enero de 2025, respectivamente, y por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto de 26 de septiembre de 2024, proferido dentro del proceso 11001- 33-34- 004- 2023-00595-01.

la ley contempla que, en los casos allí determinados, la falta de decisión de la Administración frente a recursos o peticiones elevadas por los administrados genera un efecto que puede ser positivo en favor de éstos²⁷.

Sobre el particular es importante recordar que el Consejo de Estado estableció los presupuestos o requisitos para su configuración, así:

«i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma»²⁸ (SFT).

Así mismo, es del caso mencionar que el artículo 85 del CPACA establece el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico».

Como contracara al silencio administrativo positivo se tiene la figura del silencio administrativo negativo, el cual opera por regla general, esto es, al tenor del artículo 84 del CPACA, cuando no aplique el silencio positivo. Visto así, el silencio administrativo positivo y el silencio administrativo negativo son dos figuras naturalmente excluyentes, pero que de manera armónica regulan la ausencia de respuesta por parte de la administración.

Teniendo claro el marco legal y jurisprudencial que rige de manera general el silencio administrativo positivo, es necesario traer a colación la norma con fundamento en la cual el recurrente invoca la configuración del mismo para la solicitud que radicó el 18 de junio de 2019 ante la **SDP**.

Al respecto, se tiene que **ATC** alega que al trámite bajo análisis le es aplicable lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, por lo cual se transcribe a continuación el texto normativo vigente para el momento de presentación de la solicitud:

«ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA.

(...)

PARÁGRAFO 4. Únicamente durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo» (NSFT).

De acuerdo con el marco normativo expuesto anteriormente, corresponde analizar la documentación que reposa en el expediente a efectos de determinar si la norma precitada es aplicable al caso y si con ocasión de ello la **SDP** debió reconocer la configuración del silencio administrativo positivo.

²⁷ El silencio administrativo es, entonces, un ejemplo de una ficción jurídica, esto es, un enunciado jurídico que no corresponde con la realidad material. (Cfr. Luna Serrano, A., Las ficciones del derecho, Editorial Temis, 2013, p. 11; y Ross, Alf, Ficciones jurídicas, Editorial Fontamara, 2016, p. 110).

²⁸ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de abril de 2018, número de radicación 21805, Sentencia del 12 de noviembre de 2015, número de radicación 20259, Sentencia del 13 de septiembre de 2017, número de radicación 2017, entre otras.

Para tal fin, cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada líneas atrás, los dos primeros presupuestos para que opere el silencio administrativo positivo son «i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo». Nótese, entonces, que el silencio administrativo positivo es una figura excepcional en tanto es aplicable para los casos expresamente previstos en la normativa con rango legal.

En relación con estos dos primeros presupuestos se observa que las normas invocadas por el recurrente efectivamente confieren a la administración un plazo específico para resolver las solicitudes de: **(i) licencia de construcción, (ii) conexión (iii) instalación, (iv) modificación u (v) operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, y de manera expresa disponen que la consecuencia por no adoptar la decisión correspondiente dentro de dicho plazo es que opere el silencio administrativo positivo. Lo anterior significa que solamente para los cinco casos enlistados es procedente la figura del silencio administrativo positivo.

Ahora bien, como quiera que el silencio administrativo positivo sólo opera cuando taxativamente la ley lo dispone como efecto jurídico por no resolver y notificar en un término específico determinado tipo de solicitud o recurso, corresponde determinar si el tipo de solicitud presentada por **ATC** ante la **SDP** el 18 de junio de 2019 se encuentra entre las que se enlistan en las normas invocadas, es decir, si se trata de una solicitud de licencia de **construcción o conexión o instalación o modificación u operación** de equipamientos para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Así, pues, de acuerdo con el expediente administrativo remitido por la **SDP**, se puede observar que **ATC** solicitó la **regularización** de una estación radioeléctrica que había sido previamente instalada en la AC 153 No. 45 – 50, en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado bien de propiedad privada.

El trámite de **regularización** se encuentra previsto en el Decreto Distrital 397 de 2017 en un artículo diferente al de los permisos de **instalación** de estaciones radioeléctricas²⁹. Puntualmente, el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017, establece un procedimiento especial para legalizar la infraestructura que a la entrada en vigencia de dicha norma no contara con permiso para su instalación.

De acuerdo con lo anterior, es claro que los trámites de **regularización** son distintos de aquellos que persiguen que la Administración autorice la **instalación** de estaciones radioeléctricas, y ni su denominación ni su finalidad³⁰, esta es, la de legalizar infraestructura ya instalada, corresponden al tipo de solicitudes de «licencia» que se consagran en el artículo 30 del Decreto 397 de 2017, ni en el párrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, a saber, solicitudes de licencia de **construcción, conexión, instalación, modificación u operación** de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

A partir de lo indicado es posible concluir que en el caso que nos ocupa, la normativa invocada por **ATC** no resulta aplicable al tipo de solicitud formulada por ésta y, en tal sentido, no resulta jurídicamente viable declarar la configuración del silencio administrativo positivo pues para las solicitudes de regularización no se cumple con el presupuesto referente a que «(...) la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; (...)».

En línea con todo lo expuesto hasta este punto, resulta de gran relevancia traer a colación dos autos del Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante los cuales se decidió, negar la solicitud de suspensión provisional formulada por **ATC**, en el marco de dos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, y dos autos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante los cuales se decidió confirmar la negativa de la solicitud de suspensión provisional de decisiones

²⁹ Los permisos de instalación de infraestructura de telecomunicaciones se rigen por lo dispuesto en preceptos normativos diferentes a los de la de regularización, a saber, los artículos 25 al 30 del Decreto 397 de 2017.

³⁰ Sobre este punto es importante mencionar que el artículo 26 del Código Civil establece que «los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares (...) las interpretan por vía de doctrina» y para tal fin el artículo 27 ibidem dispone como principal método de interpretación el gramatical y subsidiariamente el finalista y el histórico, así: «Artículo 27: <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.» (SFT). Así pues, el método de interpretación teleológico o finalista solo resulta aplicable cuando el sentido de la ley a aplicar sea oscuro, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis para el concepto de regularización, pues a partir de la lectura literal de la norma se puede entender que se trata de un tipo de trámite diferente al de instalación de infraestructura.

en las cuales la **SDP** y la **CRC** negaron el reconocimiento del silencio administrativo positivo en casos análogos al que hoy es objeto de análisis.

Al analizar la vocación de prosperidad del argumento propuesto por **ATC**, según el cual, en sede administrativa se le debieron reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de las solicitudes de regularización de las estaciones radioeléctricas «162253 - LA ESTRADA II» y «BOG1337-162442 RINCÓN DEL CHICÓ» instaladas en la ciudad de Bogotá D.C, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso 11001- 33-34- 004- 2023-00595-00 y en el proceso 11001 – 33 – 34 – 004 – 2024 – 00199 – 00, manifestó:

«Vista la normativa en cita da cuenta el Despacho que, en principio la configuración del silencio administrativo positivo se da como consecuencia de la falta de respuesta dentro del término de dos meses, frente a la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, no para regularizar infraestructura instalada sin permiso previo.

Así, la simple confrontación de la norma en cita no da lugar para que se decrete la prosperidad de la medida cautelar solicitada, más aún cuando debe distinguirse si la instalación de elementos de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones es distinto y/o igual al trámite para la regularización de infraestructura instalada sin permiso de la autoridad local correspondiente.»³¹

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación interpuesto por **ATC** en contra del auto del proceso 11001- 33-34- 004- 2023-00595-00, sostuvo lo siguiente:

«De la norma en cita se advierte que la aplicación del referido efecto jurídico recae en las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, por lo que, en paralelo de lo expuesto por la parte actora y del material probatorio aportado dentro del proceso, se observa que la demandante presentó una solicitud de regularización de una estación radioeléctrica que de acuerdo con los antecedentes, ya había sido edificada o establecida en un punto geográfico. Situación que da a entender que dicha solicitud no encuadra con el parágrafo segundo previsto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.»³²

En igual sentido, el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación interpuesto por **ATC** en contra del auto del proceso 11001-33-41-045-2024-00238-01, señaló:

«[...] [C]on el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en contra de la Resolución No. 1462 del 7 de septiembre de 2022, argumentó la aplicación del parágrafo 2 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que dispuso:

“Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo”.

De la norma citada se desprende que el efecto jurídico mencionado aplica exclusivamente a las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de equipamientos destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, al confrontar lo señalado en la demanda con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que la parte demandante radicó una solicitud de regularización de una estación radioeléctrica que, según los antecedentes, ya había sido construida o ubicada en un sitio determinado. Esto permite concluir, en principio,

³¹ Juzgado 4º administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Auto del 13 de junio de 2024. Proceso 11001- 33-34- 004- 2023-00595-00 y Auto del 23 de enero de 2025. Proceso 11001 – 33 – 34 – 004 – 2024 – 00199 – 00.

³² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Auto de 26 de septiembre de 2024. Proceso 11001- 33-34- 004- 2023-00595-01.

que dicha solicitud no se ajusta a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

Cabe señalar que el trámite correspondiente para solicitar la regularización de una estación radioeléctrica está regulado en el artículo 41 del Decreto Distrital 397 de 2017. Esta norma establece el procedimiento que deben seguir los interesados para obtener el permiso que les permita operar este tipo de estaciones en espacio público, previa autorización de la autoridad competente, que en este caso es la Subsecretaría de Planeación Territorial del Distrito Capital.

Por otra parte, el trámite para obtener una licencia relacionada con la instalación, construcción o modificación de una estación radioeléctrica está regulado en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Dicho artículo define el procedimiento aplicable en estos casos, el cual difiere del previsto para las solicitudes de regularización antes mencionadas. De esta manera, es claro que ambos trámites son distintos y cuentan con procedimientos específicos según la naturaleza de cada solicitud.

En particular, en el trámite de regularización no se contempla el silencio administrativo positivo, debido a que este procedimiento exige la realización de una visita al lugar de las instalaciones para verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas.

En contraste, para el trámite de licencia previsto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, sí se estableció la posibilidad de aplicar el silencio positivo una vez transcurridos 30 días, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos documentales exigidos. Esto se debe a que, en este último caso, se trata esencialmente de una verificación documental frente a la normativa vigente, mientras que el trámite de regularización exige, además de esa revisión, la programación de una visita técnica para emitir concepto y decidir sobre la viabilidad de conceder o no la autorización»³³.

Lo anterior permite evidenciar que, en sede judicial, tampoco le ha prosperado a **ATC** la tesis de que a sus solicitudes de regularización de infraestructura de telecomunicaciones les aplica el silencio administrativo consagrado en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, y que las autoridades judiciales citadas han acogido los argumentos de la **SDP** y la **CRC** sobre el particular.

Por otro lado, en lo que respecta al argumento del recurso en el que se afirma que el Decreto 540 de 2020 resultaba aplicable incluso a solicitudes de regularización, con fundamento en un concepto emitido por el MinTIC acerca de dicha norma, vale la pena advertir que el Ministerio no manifestó lo interpretado por el recurrente, sino que, como se citó en el resumen del cargo analizado, dicho concepto se refirió a la finalidad de la norma de imprimir celeridad al tipo de trámites enunciados en la misma durante la vigencia del estado de Emergencia Sanitaria. En todo caso, es de aclarar que un concepto emitido por una autoridad no puede determinar y mucho menos ampliar el rango de aplicación de una norma, más aún si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 28 del CPACA los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no tienen fuerza vinculante.

Con fundamento en todo lo expuesto, es posible concluir que el presente cargo no está llamado a prosperar, pues contrario a lo alegado por **ATC** en su impugnación, no había lugar a que la **SDP** reconociera los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo en este caso, como quiera que las normas que consagran esa consecuencia jurídica no le son aplicables a las solicitudes de regularización, como la presentada por dicha sociedad el 18 de junio de 2019, para la legalización de una estación radioeléctrica previamente instalada en la ciudad de Bogotá.

III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

Como último argumento, el recurrente manifiesta que toda entidad territorial debe contribuir y asegurar la prestación oportuna, continua y de calidad de los servicios públicos tal y como lo señala el artículo 365 de la Constitución Política, de tal manera que la regularización es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Por último, insiste en la

³³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Auto del 11 de junio de 2025, radicado 11001-33-41-045-2024-00238-01.

importancia de otorgar la regularización solicitada, toda vez que con la decisión de la **SDP** se estaría perjudicando el normal desarrollo de la comunicación que es un derecho constitucional de carácter esencial, que va en línea con lo establecido en la ley 2108 de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Como se explicó en el acápite anterior, la aplicación del silencio administrativo no es una facultad discrecional de la Administración ya que sólo puede emplearse cuando la ley expresamente lo dispone; por tanto, no es posible considerar que con la negativa de la **SDP** de declarar que en el caso bajo estudio se configuró el silencio administrativo positivo se hayan contravenido las normas legales y constitucionales invocadas por **ATC** en este cargo, sino que dicha decisión fue producto de la aplicación de las normas que rigen lo concerniente a ese efecto jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, también es oportuno mencionar que, si bien es cierto, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de autonomía del que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

«a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica.»

Así pues, para que las solicitudes de permiso de instalación o regularización de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad planifica y organiza su territorio.

De la revisión del expediente se extrajo que el acto administrativo impugnado negó la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica «**MAZUREN EL CARMEL**», por el incumplimiento de los requisitos del artículo 17 del Decreto 397 de 2017.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Así mismo, es de resaltar que no hay lugar, so pretexto de acudir a las normas que refieren a la esencialidad de los servicios de telecomunicaciones, a aplicar el silencio administrativo a un supuesto de hecho distinto al contemplado en una disposición legal, primero, porque esa no es una consecuencia que derive explícitamente del contenido de la Ley 2108 de 2021 y, segundo, porque ello implica desconocer el alcance excepcional que tiene tal figura a la luz de lo establecido en el CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión exhorta a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo 193³⁴ de la Ley 1753 de 2015³⁵, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021³⁶, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas³⁷ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 406 del 13 de marzo de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1° de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la Resolución No. 406 del 13 de marzo de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución No. 406 del 13 de marzo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado general de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-12-11-273
C.C.C. 23/12/2025 Acta 1548

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Laura Vanessa Sánchez Coronado - Líder del Proyecto.

³⁴ Modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 7 de la Ley 2108 de 2021 y el artículo 147 de la Ley 2294 de 2023.

³⁵ «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país»

³⁶ «Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal»

³⁷ <https://www.crcom.gov.co/es/micrositios/despliegue-infraestructura/buenas-practicas>